

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 24 de enero de 2023. A despacho del Señor juez, el presente proceso de custodia y exoneración de cuota alimentaria, para su estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CUSTODIA Y EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00496-00
DEMANDANTE	JAIME ANDRES ARBELAEZ ZAPATA C.C. 1.053.846.878
DEMANDADO	PAULA VALENTINA SAENZ VILLA C.C. 1.053.873278
AUTO No.	039

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la demanda de custodia y exoneración de cuota alimentaria, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen los numerales 1, 3, 4, 6 y 7; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- Cada numeral debe referirse a una sola pretensión, requisito que no se cumple, puesto que no se encuentran debidamente individualizadas, así como no se hace diferenciación alguna entre las principales y las subsidiarias.
- No fue indicado el domicilio del menor de edad representado.
- No fue establecida la competencia.
- Las medidas cautelares solicitadas difieren de las establecidas en el artículo 598 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a las procedentes para los procesos de familia.
- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022

“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

- El poder otorgado y allegado, indica que el proceso a adelantar corresponde a uno de *“custodia personal y la respectiva exoneración y/o modificación de cuota alimentaria”*, no obstante, en las pretensiones se solicita, la fijación de cuota alimentaria.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Jhonatan Zuluaga Cardona identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.648.968 y portador de la tarjeta profesional número 244.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de custodia y exoneración de cuota alimentaria iniciada, a través de apoderado judicial, por **Jaime Andrés Arbeláez Zapata**, en contra de **Paula Valentina Sáenz Villa**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jhonatan Zuluaga Cardona identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.648.968 y portador de la tarjeta profesional número 244.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 002

Hoy, 25 de enero de 2023

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria